

## CONSULTA PÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA TIPOLOGIA DE CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES PARA CUIDADOS DE LARGA DURACION Y SE REGULAN LOS RATIOS MINIMOS DE PERSONAL.

Con fecha de 20 de enero de 2025 se ha anunciado la consulta publica al procedimiento para la elaboración de proyecto de decreto por el que se desarrolla la tipología de centros de servicio sociales para cuidados de larga duración y se regula las ratios mínimas de personal. En base a ello, se presenta el este documento con una doble finalidad, por un lado, realizar aportaciones a dicho decreto, y por otro, instar a la consolidación normativa sobre esta materia.

En aras de CARIDAD Y COHESION NORMATIVA sobre los cuidados de larga duración de personas mayores y discapacidad, se detecta la necesidad de insistir a los Órganos competentes en la unificación en un texto que integre la normativa en vigor sobre esta materia con el fin aportar una información unificada y clara para los entidades y servicios públicos y privados dirigidos a la atención de personas mayores y con discapacidad. Así mismo, se considera que realizar dicha unificación permite mayor rigor en el cumplimiento del mandato establecido por la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, el cual establece, inicialmente en su exposición de motivos, que *“La administración es considerada como garante de la calidad a través de la función de registro, autorización y acreditación de entidades, servicios y centros de carácter social y a través de la función de inspección y control”* y en su artículo 66 que la administración tiene la *“labor de la inspección de los servicios sociales, que tiene carácter público, está orientada a velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa aplicable, y el apoyo e impulso de las medidas de calidad y mejora continua que han de establecer los servicios y centros del sistema de servicios sociales, ya sean públicos o privados.*

Finalmente, no nos podemos olvidar de la Ley 3/2024, de 12 de abril, reguladora del modelo de atención en los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para el cuidado de larga duración en Castilla y León, normativa de la que nace el presente proyecto de decreto, en la que no establece en su objeto, artículo 1 c) *“Garantizar el derecho de los usuarios de centros residenciales y centros de día de ser atendidos conforme al nuevo modelo de atención integral y centrado en la persona”*, el cual, se considera extensible al diseño del presente proyecto de decreto.

Teniendo todo lo expuesto en cuenta, a continuación, se realizan las aportaciones, modificaciones y reformulaciones consideradas oportunas. Para su mayor comprensión, se seguirá el marco presentado el proyecto de elaboración, es decir, se añaden, modifica o reformula siguiendo el articulado del proyecto de decreto facilitado por la administración y, para facilitar su lectura se establece la siguiente leyenda.

Color de la letra	Significado
NEGRA y CURSIVA	<i>Texto ORIGINAL del proyecto de decreto</i>
AZUL Y NEGRITA	<b>Texto INCORPORADO al proyecto de decreto</b>
ROJO y TACHADO	<del>Texto ELIMINADO al proyecto</del>

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Artículo 1.- Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico, y la tipología de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración y las ratios mínimas de personal de este tipo de centros.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

El presente Decreto será de aplicación y se extiende a todos los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León ya sean de carácter y/o titularidad pública o privado.

## **TÍTULO I RESIDENCIAS, VIVIENDAS Y CENTROS DE DÍA DE SERVICIOS SOCIALES PARA CUIDADOS DE LARGA DURACIÓN**

### **Capítulo I Centros de carácter residencial**

#### **Artículo 3.- Residencias.**

1. Las residencias de servicios sociales para cuidados de larga duración prestan sus servicios, prioritariamente, a las personas, según la siguiente tipología:

- a. Personas mayores.
- b. Personas con discapacidad.

2.- Las residencias de personas mayores se caracterizan por ser centros de atención integral en los que el perfil de las personas usuarias está determinado, mayoritariamente, por tener una edad igual o superior a los 65 años, y que se encuentren en alguna de las tipologías previstas en el artículo 4.7 de la Ley 3/2024, de 12 de abril.

3. Las residencias destinadas a personas con discapacidad prestarán atención que podrá ser complementada con otros servicios de atención diurna en la comunidad. Cuando la necesidad del acceso a este recurso por las personas con discapacidad a las que se refiere la letra e) del artículo 4.7 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, se produzca a partir de los 65 años, se requerirá informe técnico de la Gerencia de Servicios Sociales que acredite la idoneidad de este tipo de recurso residencial. No será necesario este informe cuando la persona sea usuaria de una residencia para personas con discapacidad al alcanzar la edad de 65 años.

### **Capítulo II Viviendas**

#### **Artículo 4.- Viviendas.**

1. Las viviendas de servicios sociales para cuidados de larga duración podrán destinarse, prioritariamente, a algunos de los siguientes perfiles de personas:

- a) Personas mayores en situación o riesgo de dependencia.
- b) Personas con discapacidad.
- c) Personas con discapacidad por enfermedad mental.

2. Las viviendas sociales destinadas a personas mayores se caracterizarán por ser centros en los que el perfil de las personas usuarias estará determinado, mayoritariamente, por tener una edad igual o superior a los 65 años, que derive en riesgo o situación de dependencia, dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria **y/o actividades instrumentales de la vida diaria**, y que requieran una alternativa de residencia a su domicilio habitual.

3. Las viviendas sociales destinadas a personas con discapacidad se caracterizarán por ser centros en los que el perfil de las personas usuarias estará determinado, mayoritariamente, por encontrarse englobados dentro de la tipología definida en la letra e) del artículo 4.7 de la Ley 3/2024, de 12 de abril. La atención prestada en estas viviendas irá dirigida a la adquisición de mayores cotas de autonomía para las personas que residan en ellas.

4. Las plazas de las viviendas estarán ubicadas en habitaciones individuales. Se tendrá en cuenta el uso doble de una misma habitación por dos personas sin que se supere la capacidad máxima de ocho plazas. El uso doble de la habitación se producirá previa constatación fehaciente de la voluntad favorable y expresa de ambos usuarios.

**5. Las viviendas sociales destinadas a personas mayores o con discapacidad podrá ser complementada con otros servicios de atención diurna en la comunidad.**

### **Capítulo III Centros de día**

**Artículo 5. Especificidades en la tipología de centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración.**

1. Se establecen los siguientes tipos de centro de día en atención al perfil preferente de los usuarios a los que van dirigidos sus servicios:

- a) Los centros de día con unidades de convivencia, definidos en el artículo 3.3.1 de la
- b) Ley 3/2024, que prestan sus servicios, según la siguiente tipología:
  - i. Personas mayores.
  - ii. Personas con discapacidad.
- c) Los centros de día multiactividad, definidos en el artículo 3.3.2 de la Ley 3/2024, estarán destinados, prioritariamente, a atender a personas con discapacidad.

2. La denominación adicional de centro multiservicio podrá aplicarse a cualquiera de los subtipos de centros indicados en el apartado anterior siempre que presten alguno o varios de los siguientes servicios y cumplan con lo establecido en el punto 4, del artículo 3, de la Ley 3/2024:

1. Servicio de asistencia personal.
2. Servicios de ayuda a domicilio.
3. Servicios de promoción de la autonomía personal.
4. Servicios de comida y/o lavandería.

## TITULO X RESPECTO E LOS CENTROS

**CAPITULO X. De las instalaciones de los centros residenciales y centros de día dirigidos a personas mayores y personas con discapacidad.**

**ARTICULO X. Los entidades titulares y gestoras deberán garantizar:**

1. Los centros deberán permanecer limpios, sin malos olores, en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.
2. El mobiliario, las instalaciones y las dependencias deberán estar en buen estado de mantenimiento.
3. El mobiliario serán el suficiente y adecuado para las características de los residentes. En casos de centros residenciales, las personas residentes se les garantizará como mínimo mobiliario para guardar de manera privada y segura sus pertenencias personales.
4. El mobiliario, las instalaciones y las dependencias, deberán estar en buen estado de mantenimiento. Las características del mobiliario serán aquellas que le hagan adecuado para su uso.
5. La iluminación y ventilación será natural y directa en todas las dependencias de los centros que sea posible y preceptivamente, en los dormitorios en su caso, comedor, salas de estar y actividades ocupacionales o polivalentes, despachos y las de análogas características.
6. Todos los centros deberán contar con sistemas fijos de calefacción y que garantice la temperatura de las distintas áreas sea la adecuada en función del uso de estas y de la época del año, garantizándose en todo momento el bienestar y confort de las personas mayores o personas con discapacidad. Así mismo, deberán de contar con los sistemas de aire acondicionado necesarios para garantizar una temperatura adecuada que garantice el bienestar y confort de los residentes en la época del año correspondiente. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica correspondiente.
7. Sistema de aviso de emergencia activo y en adecuado funcionamiento:
  - a) Su instalación será obligatoria en todas las unidades residenciales. Se dotará de un accionador del timbre de llamada a cada plaza, al lado de la cama de modo que pueda ser activado cómodamente sin que se precise levantarse de la misma.
  - b) Se dotará a los baños individuales de las habitaciones y a los generales en sus cabinas individuales de un accionador del timbre de llamada.
  - c) El sistema permitirá identificar en el puesto permanente de control la pieza desde la que ha sido accionado y deberá además disponer de un testigo luminoso en el exterior de la pieza donde haya sido accionado
  - d) En el caso de viviendas, deberá contar con un sistema aviso a emergencias disponible y accesible a todos los residentes.
  - e) Se entenderá por sistema de aviso de emergencia accesible a que se debe de contar con un sistema que garantice compresión del sistema operativo de avisos y su funcionamiento por parte de todos los residentes teniendo en cuenta sus características propias y teniendo en cuenta la accesibilidad cognitiva y los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación.

7. En residencias y centros de día que compartan en espacio se podrán compatibilizar todos los servicios e instalaciones siempre que las dimensiones destinadas a tal prestación sea la adecuada teniendo en cuenta el total de las plazas de las dos unidades.

#### **ARTICULO X. Control de entrada y salida del centro.**

Las entidades titulares y gestoras deberán garantizar un sistema de control de entrada y salida de centros residenciales dirigidos a personas mayores y personas con discapacidad acceso al centro centralizado que permita a personal del centro realizar un control sobre las salidas de los residentes y su vuelta al centro, para ello, se llevara a cabo un registro de salida y retorno del centro de los residentes.

#### **CAPITULO X. RESPECTO INFORMACION DISPONIBLE EN LOS CENTROS.**

Artículo X Respecto a los centros, las entidades titulares/gestora deberán tener a disposición la información y la documentación correspondiente de manera pública en los centros de cuidados de larga duración de lo siguiente:

- a) Información sobre la identificación del centro donde conste los datos recogidos en la de autorización administrativa y resolución de inscripción del entrada en el Registro de Entidades, Servicios y Centro de Castilla y León dl centro, donde se incluya, nombre del centro, número de asiento registral de inscripción, tipo de centro, número máximo de plazas autorizadas y fecha de autorización.
- b) Reglamento de régimen interior en vigor con el contenido establecido en la Ley 3/2024 en el artículo 24 b) así como deberá estar fechado y firmado por los órganos de dirección y de asesoramiento establecidos en el artículo 25 de la Ley 3/2024 y por la entidad titular y entidad gestora en su caso.
- c) Información sobre puesta a la disposición de hojas de reclamación en formato oficial y sistema de presentación de reclamaciones en formato electrónico, así como información sobre procedimiento de tramitación de la gestión de quejas y sugerencias.
- d) Lista de precios actualizadas en el año en vigor de los servicios ofertados por el centro de cuidados de larga duración, tanto el servicio propio como de terceros que se ofrezcan dentro de sus instalaciones.
- e) Carta de servicios en vigor según el artículo 24 c) de la LEY 3/2024.
- f) Carta de derechos y obligaciones de la persona usuarias.
- g) Menús firmados por profesional cualificado y horarios de los servicios de restauración y de actividades, así como del servicio de transporte en caso de que se preste.
- h) Personal de referencia/ responsable del centro con horario de atención y su identificación, y en caso de ausencia del mismo, identificar a la persona que asume sus funciones en su ausencia.
- i) Información sobre el Plan General de Centro según el artículo 24 a) de la LEY 3/2024.
- j) Plan de contingencia en vigor según el artículo 24 d) de la LEY 3/2024.

## CAPITULO X RESPECTO DOCUMENTACION DE LOS CENTROS.

### Articulo X. Documentación del centro

1. La entidad titular, en su caso, entidad gestora de centro servicios sociales de cuidados de larga duración deberán disponer de la siguiente documentación respecto al centro, además de la ya recogida en el artículo anterior:
  - a) Hojas de reclamación en formato oficial según modelo normalizado establecido por la administración.
  - b) Libro de incidencias paginado, fechado y con autoría donde se recoja la información más significativa de cada uno de los turnos respecto a las personas usuarias, así como la relación de personal profesional en cada uno de los turnos.
  - c) Póliza de responsabilidad civil y de continente y contenido, así como documento acreditativo de la vigencia de la póliza y su pago, recibos en vigor correspondiente.
  - d) Organigrama actualizado, fechado y firmado, según modelo normalizado facilitado por la administración
  - e) Elaboración de dietas y menús planificados por personal cualificado fechado y firmado.
  - f) En caso de prestación de servicios, contrato de prestación servicios donde se recoja tipo de servicio y su frecuencia.
  - g) Inventario y certificado de la empresa de prevención de riesgo de laborales sobre los equipos protección individuales disponibles en el centro según establece el Plan de Contingencia y con una previsión de cinco semanas.
  - h) Plan de centro libre de sujeciones y/o su eliminación según contenidos mínimos establecidos por la administración.
  - i) Programa de participación comunitaria según el artículo 9 de la LEY 3/2024.
2. La entidad titular, en su caso, entidad gestora de centro servicios sociales de cuidados de larga duración, concretamente en caso de centros residenciales, deberán disponer del siguiente protocolo/pautas de actuación según las características de las personas usuarias sobre:
  - a) Pautas de actuación/protocolo de vigilancia de higiene, practica de baños y registros correspondientes de cada uno de las personas usuarias, así como pautas/protocolo de utilización y uso de absorbentes y su registro aplicación.
  - b) Pautas de actuación/protocolo de gestión y administración de los fármacos pautados médicamente y registro de medicación. según modelo normalizado.
  - c) Pautas de actuación/protocolo de cambios posturales y, en su caso, registro de cambios posturales.
  - d) Pautas de actuación/protocolo de ante valoración y tratamiento de úlceras por presión.
  - e) Pautas de actuación/protocolo de prevención de caídas y, en su caso, registro de caídas.

- f) Pautas de actuación/protocolo de pautas en la prescripción y utilización de elementos de contención y medidas alternativas, así como, registro de prescripción médica de contención según modelo normalizado
  - g) Pautas de actuación/protocolo de atención a la persona usuaria.
  - h) Pautas de actuación/protocolo de pautas ante traslado a centros hospitalarios.
  - i) Protocolo/pautas de realización de visitas.
  - j) Protocolo/pautas de realización de salida y retorno de personas usuarias.
3. La entidad titular, y en su caso, entidad gestora de centros de servicios sociales de cuidados de larga duración, concretamente en caso de centros de día, deberán disponer del siguiente protocolo/pautas de actuación según las características de las personas usuarias sobre:
- a) Pautas de actuación/protocolo de vigilancia de higiene, practica de baños y registros correspondientes de cada una de las personas usuarias, así como pautas/protocolo de utilización y uso de absorbentes y su registro aplicación.
  - b) Pautas de actuación/protocolo de gestión y administración de los fármacos pautados médicamente y registro de medicación.
  - c) Pautas de actuación/protocolo de pautas en la prescripción y utilización de elementos de contención y medidas alternativas, así como, registro de prescripción médica de contención según modelo normalizado aportado por la Gerencia de Servicios Sociales.
  - d) Pautas de actuación/protocolo de atención a la persona usuaria.
  - e) Pautas de actuación /protocolo de traslado de la persona usuaria al centro al domicilio y viceversa.
4. La entidad titular, y en su caso, entidad gestora de centros de servicios sociales de cuidados de larga duración, concretamente en caso de viviendas, deberán disponer del siguiente protocolo/pautas de actuación según las características de las personas usuarias sobre
- a) Pautas de actuación/protocolo de vigilancia de higiene, practica de baños y registros correspondientes de cada una de las personas usuarias.
  - b) Pautas de actuación/protocolo de gestión y administración de los fármacos pautados médicamente y registro de medicación.
  - c) Pautas de actuación/protocolo de atención a la persona usuaria.
  - d) Pautas de actuación/protocolo de acceso a recursos y servicios sociales comunitarios, tanto de acceso público como privado según las características de las personas usuarias.
5. Toda la documentación recogida estará disponible para el control y seguimiento de la administración.

#### Artículo X. Documentación sobre las personas usuarias.

1. La entidad titular, y en su caso, entidad gestora de centros de servicios sociales de cuidados de larga duración deberán de contar con:
- a) Contrato suscrito con la persona usuario y/o su representante según modelo normalizado aportado por la administración. Además, en los

caso de plaza pública, acuerdo de otorgamiento de plaza y, en los casos de ingreso involuntario, el auto correspondiente.

- b) Proyecto de vida, historia de vida y plan de apoyos recogidos en el artículo 6 de la LEY 3/2024 según los modelos normalizados aportados por la administración elaborado por el personal técnico del centro y los cuales se han de revisar como mínimo 1 vez al año en el caso del Plan de Apoyos.
2. La entidad titular, y en su caso, entidad gestora de centros de servicios sociales de cuidados de larga duración deberán contar, en los casos necesarios, de la documentación acreditativa sobre:
    - a) Necesidades de apoyo jurídico de la persona usuaria.
    - b) Prescripción médica de elementos de contención/sujeción según modelo normalizado y el cual ha de ser revisado semestralmente.
    - c) Reconocimiento de discapacidad
    - d) Situación de dependencia y grado.
    - e) Relación de recursos o servicios a los que acude la persona usuaria, ya sean de carácter público o privado.

## **TÍTULO II PERSONAL PROFESIONAL EN LOS CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES PARA CUIDADOS DE LARGA DURACIÓN**

### **Capítulo I Ratios mínimas de personal profesional en los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración**

#### **Artículo 6. El personal profesional en los centros.**

Los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración de la Castilla y León deberán cumplir las ratios mínimas de personal **para centros destinados a personas mayores y para centros destinados para personas con discapacidad descritos tanto de carácter público como privado** que se prevén en el presente Decreto.

1. En las residencias y centros de día **para personas mayores o para personas con discapacidad que compartan el mismo espacio**, la ratio del personal se computará de forma conjunta con los profesionales de ambos tipos de centro, dado que su asignación lo es en función de los planes de apoyos individuales que se desarrollan en más de uno de estos espacios a lo largo del día, garantizando la continuidad de la atención integral y centrada en la persona. Todo ello, en función del proyecto de vida que comprende los apoyos personales, la participación en la comunidad y/ la inclusión sociolaboral.
2. **Los requisitos y estándares sobre personal irán dirigidos a garantizar la adecuada prestación del servicio, tanto en número de profesionales, como en su cualificación, formación y actualización para el desempeño del puesto de trabajo.**
  - a) **Tipología.**
    1. **Personal de atención directa de primer nivel que es el personal técnico cuidador, auxiliar o gerocultor, según se denomine en cada territorio y/o sector. Preferentemente, estará asignado a una unidad de convivencia de forma estable.**

2. *Personal de profesional generalmente de las ramas sanitaria y social que cuenta con titulación de grado universitario o equivalente y/o formación profesional de grado superior de rama social o sociosanitaria que se detalla en el próximo artículo.*
3. *Personal de servicios que comprende personal de limpieza, cocina, lavandería, transporte, mantenimiento, etc., así como los servicios administrativos necesarios.*

#### **ARTICULO X . Personal técnico mínimo según tipología de centro.**

Las entidades titulares y/o gestoras han de disponer de los siguientes personales profesional técnico para garantizar la prestación de servicio de atención de cuidados de larga duración de personas mayores y personas con discapacidad.

##### **a) Dirección de los centros residenciales y viviendas**

Las directoras y directores de los centros deberán contar con titulación universitaria de grado o equivalente y haber realizado formación especializada (máster, títulos propios universitarios o formación análoga) en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, dirección de centros residenciales, u otras áreas de conocimiento relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia y con el colectivo al que va destinado la tipología de centro que representan.

Los puestos de dirección ya ocupados en centros acreditados a la fecha de adopción de este decreto, se mantendrán siempre y cuando puedan acreditar titulación universitaria de grado o equivalente y, en ausencia de formación especializada, un mínimo de cinco años de experiencia en el sector de la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia y/o a de atención a la discapacidad.

En la consejería competente en materia de servicios sociales existirá un registro de directores de residencias, que consistirá en un listado público de profesionales que desempeñen las funciones de dirección en centros de carácter residencial para cuidados de larga duración. La información existente en el registro será difundida a través del portal web de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El director de una residencia podrá serlo simultáneamente de varias centros de cuidados de larga duración de la misma entidad titularidad hasta la suma de un máximo de 40 plazas con una jornada mínima de presencia en el centro correspondiente a media jornada. A partir de ese número, estas deberán tener un director en exclusiva para ellas. El director/a de las viviendas tendrá los mismos requisitos que los directores de las residencias.

En centros de cuidados de larga duración superior a la ocupación de 60 plazas contarán al menos con personal directivo a jornada completa.

**B) Personal profesionales técnicos.** Son aquellos profesionales entre cuyas funciones principales se encuentran la programación de actividades y servicios, la coordinación, evaluación, propuesta y seguimiento de actuaciones de atención directa, así como la prestación de atenciones a los usuarios.

La titulación exigida, a excepción de la dirección del centro, será titulación universitaria de grado o equivalente, o titulación de formación profesional de grado superior que se circunscribirá a los siguientes ámbitos: salud, atención psicosocial, integración social, promoción de la autonomía o del envejecimiento activo de las personas usuarias de los centros. Además, estos profesionales deberán contar con formación complementaria en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, u otras áreas relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia.

Los personal técnico profesional profesionales con título profesional Trabajo Social, Educación Social, Terapia Ocupacional, Psicólogos Y Psicopedagogos todos ellos, pueden asumir las funciones del coordinador de caso, así mismo, podrán contar con otros perfiles profesionales para llevar cabo la intervención social como profesionales con título oficial en Integración Social, Mediación Comunicativa o Animación Sociocultural.

Respecto al personal sanitario en centros servicios sociales de cuidados de larga según la administración competente en materia de sanidad.

#### **Artículo 7. Cálculo de las ratios para los profesionales de atención directa en los centros residenciales y centros de día.**

1. La ratio mínima de profesionales de atención directa y de profesionales técnicos en los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración de Castilla y León se establece en forma de jornadas completas o personal equivalente respecto al número de plazas ocupadas. **Se entiende por jornadas completa la distribución de la atención en turnos de mañana, tarde o noche. Las entidades titulares y gestoras garantizaran como personal mínimo de atención directa 2 profesionales de atención directa cada 15 residentes para la atención nocturna.**

2. El personal equivalente se obtiene dividiendo el número de horas anuales de atención, directa o técnica, contratadas entre la jornada laboral anual correspondiente en función del convenio o normativa laboral que sea de aplicación.

$$\text{Personal equivalente} = \frac{\text{Número de horas de atención anuales contratadas}}{\text{jornada laboral anual}}$$

3. El cálculo de la ratio se realizará considerando en el numerador el número de personal equivalente y en el denominador el número de plazas ocupadas en el centro, que, en el caso de los centros residenciales, no podrá ser inferior al 80% de las plazas autorizadas:

$$\text{Ratio} = \frac{\text{Personal equivalente}}{\text{Número de plazas ocupadas}}$$

#### **Artículo 8. Ratios de personal profesional en los centros residenciales.**

1. La ratio mínima de profesionales de atención directa en los centros residenciales para cuidados de larga duración de Castilla y León será la siguiente **por jornadas completa la distribución de la atención en turnos de mañana, tarde o noche.**

La ratio mínima ~~global~~ de profesionales de atención directa ~~y de profesionales técnicos~~ en los centros residenciales para cuidados de larga duración de Castilla y León será la

siguiente. **La ratio mínima de personal atención directa según ocupación del centro se establece por turno diurno**

<b>Profesionales de atención directa</b>	<b>Ratio exigible</b>
Residencia personas mayores.	0,35
Residencia personas con discapacidad.	0,45

En este apartado solo recoger la atención de personal técnico en los centros residenciales. Esto genera confusión.

<del>Profesionales de atención directa</del> + <b>Profesionales técnicos</b>	<b>Ratio exigible</b>
<del>Residencia personas mayores.</del>	<del>0,43</del>
<del>Residencia personas con discapacidad.</del>	<del>0,53</del>

En el caso de profesionales técnicos al menos uno ha de contar con las titulación necesaria para desarrollar las funciones de coordinador de caso.

<b>Personal Profesionales técnicos</b>	<b>Ratio exigible</b>
<b>Centro residencial personas mayores.</b>	<b>0,20</b>
<b>Centro residencial personas con discapacidad.</b>	<b>0,30</b>

**Artículo 9. Ratios de personal profesional en los centros de día.**

1. La ratio mínima de profesionales de atención directa en los centros de día para cuidados de larga duración de Castilla y León será la siguiente:

<b>Profesionales de atención directa</b>	<b>Ratio exigible</b>
Centro de día personas mayores.	0,15
Centro de día personas con discapacidad.	0,20

2. La ratio mínima ~~global de profesionales de atención directa y de~~ profesionales técnicos en los centros de día para cuidados de larga duración de Castilla y León será la siguiente

<b>Profesionales <del>de atención directa</del> Profesionales técnicos</b>	<b>+ Ratio exigible</b>
Centro de día personas mayores.	<b>0,10</b>
Centro de día personas con discapacidad.	<b>0,20</b>

#### **Artículo 10. Profesionales de servicios generales**

1. El personal de servicios generales podrá ser propio o a través de contratos con terceros y su dotación será proporcional a las necesidades que presente el centro, teniendo en cuenta tanto el número de personas usuarias del centro, los servicios prestados a las personas no residentes, así como las dimensiones y estructura de este.

2. La función del personal de servicios generales es atender los servicios de limpieza, lavandería, cocina, seguridad, administración y otros análogos.

**3.El personal dedicado a estas funciones será adicional al que realice funciones de atención directa. El personal de atención directa no podrá realizar funciones del personal de servicios salvo que para el desempeño de dichas funciones se establezca relación contractual específica y se recoja carga semanal y su distribución horaria concreta. Esta excepcionalidad estará permitida en caso de centros residenciales en municipio rural, es decir, una población residente inferior a los 5.000 habitantes y esté integrado en el medio rural, según establece el artículo 3 la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural.**

**4. La entidad titular y gestora deberán garantizar diariamente el servicio de cocina y servicio de limpieza con los profesionales de personal de servicios correspondientes.**

#### **Artículo 11. Ratios de personal de atención directa en las viviendas.**

El personal de atención directa que, como mínimo, dispondrán las viviendas será el necesario teniendo en cuenta las diferentes necesidades de apoyo, en función del proyecto de vida, la situación de dependencia y el número de personas que conviven.

1. En viviendas ocupadas en su totalidad con personas en situación de dependencia con grado I o sin grado de dependencia, con un alto nivel de autonomía, se exigirá, al menos, un profesional de atención directa que garantice su presencia, preferentemente en jornada diurna, adaptada a las necesidades de apoyo de las personas usuarias, según lo establecido en sus Proyectos de Vida y Planes de Apoyos Individualizados.

2. En viviendas ocupadas en su totalidad con personas en situación de dependencia con grado II y/o grado III, se exigirá, al menos, un profesional de atención directa con presencia durante las 24 horas del día.

3. En viviendas ocupadas con un mínimo del 60% de personas con grado II y grado III, se exigirá, al menos, un profesional de atención directa que garanticen su presencia en el hogar durante las 24 horas del día, adaptada a las necesidades de apoyo de las personas usuarias, según lo establecido en sus Proyectos de Vida y Planes de Apoyos Individualizados.

4. Tanto los *Proyectos de Vida* como los *Planes de Apoyos* serán objeto de modificación y adaptación según la evolución de las circunstancias y necesidades de las personas usuarias. Podrán ser de aplicación sistemas tecnológicos complementarios de atención, apoyo y seguimiento dirigidos a la provisión de atenciones durante las 24 horas, la seguridad de las personas y el apoyo a su autonomía.

**5. Las viviendas contara con al menos un personal profesional técnico que cuente con la titulación de Trabajador Social, Educador Social, Terapeuta Ocupacional, Psicólogo o Psicopedagogo como coordinador de caso.**

**Artículo 12. Los profesionales de atención directa en las zonas rurales de Castilla y León.**

1. A los efectos del este decreto, se entiende por zona rural lo establecido en el artículo 3 la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural.

2. Excepcionalmente, en las zonas rurales de Castilla y León, las personas que no cuenten con las titulaciones, certificados o cualificaciones profesionales exigidas en el artículo 32 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, podrán ser contratadas para el ejercicio de la actividad que conlleva la atención directa en los centros, hasta que sus puestos puedan ser ocupados por profesionales cualificados, o adquieran la cualificación correspondiente.

3.- Para que se pueda realizar la contratación establecida en el punto anterior será obligatorio que se acredite la inexistencia de demandantes de empleo en la zona rural con estas características, mediante certificado de la Oficina de Empleo correspondiente.

4.- Las personas contratadas en estas circunstancias tendrán derecho a recibir formación para su cualificación de forma inmediata a su incorporación, de manera gratuita y pudiendo utilizar para dicha formación hasta un 20% de su jornada laboral.

**Capítulo II El Gestor de caso, el Profesional de referencia y el Profesional de enlace**

**Artículo 13. El profesional gestor de caso.**

1. El número máximo de usuarios asignados a un gestor de caso será de 30, siendo el número mínimo necesario para contar con un gestor de caso de 10 usuarios, o fracción.

2. Las principales funciones del profesional gestor de caso son las siguientes:

- a) Coordinar los apoyos definidos en el plan de apoyos al proyecto de vida de cada una de las personas residentes.
- b) Dar soporte técnico a los profesionales de atención directa, especialmente al profesional de referencia. Este soporte técnico implica:
  - Apoyo para documentar por escrito y actualizar permanente la historia de vida partiendo de la información obtenida por el profesional de referencia.
  - La elaboración y actualización del proyecto de vida, junto con la persona residente, el profesional de referencia y cualquier otra que la persona residente decida.

- *La elaboración consensuada con la persona residente y con la participación del profesional de referencia, del plan de apoyos al proyecto de vida.*

#### **Artículo 14. El profesional de referencia.**

*1. El número máximo de usuarios asignados al profesional de referencia será de 6, siendo el número mínimo necesario para contar con un profesional de referencia de 3 usuarios, o fracción.*

*2. Las principales funciones del profesional de referencia son las siguientes:*

*a) Con respecto a las personas residentes para las que desempeña el rol de profesional de referencia:*

- *Atención, canalización y resolución de todas sus demandas.*
- *Obtención de la información necesaria para documentar, con el apoyo del Gestor de caso, la historia de vida de los residentes.*
- *Adecuación del desarrollo de las rutinas diarias al proyecto de vida de la persona.*
- *Apoyo a la persona residente, en coordinación con el gestor de caso y con el resto de las personas que el residente decida, para la elaboración del proyecto de vida y del plan de apoyos necesario para su desarrollo.*
- *Entablar con la persona residente una relación de confianza y promover su interacción con otras personas en base a sus preferencias e intereses.*
- *Favorecer la interlocución con el grupo natural de apoyo de la persona usuaria, en especial con sus familiares.*

*b) Coordinación con el Gestor de caso para el despliegue del plan de apoyos al proyecto de vida, así como con el resto del personal del centro que tenga relación con la persona residente.*

*c) Interlocución entre el Gestor de caso y la persona residente para trasladar las demandas de esta y favorecer la adecuación entre los cuidados recibidos y el plan de apoyos al proyecto de vida.*

#### **Artículo 15. El profesional de enlace.**

*El profesional de enlace para la coordinación permanente con el sistema de salud será preferentemente un profesional técnico con titulación circunscrita al ámbito de la salud, en una profesión sanitaria o en una profesión sanitaria de formación profesional, según las definiciones de los artículos 2 y 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.*

#### **ARTICULO 16 EXPEDINTE DEL USUARIO**

**Las entidades titulares y/o gestoras crean a través de la persona profesional técnico los documentos de historia de vida, proyecto de vida y plan de apoyos como instrumentos esenciales para la aplicación del modelo centrado por la persona, los cuales tiene que estar fechados y firmados por el coordinador de caso. Se actualizará**

el plan de apoyos de la persona usuaria al menos una vez al año. Se realizarán todos los documentos según modelo normalizado.

#### **DISPOSICION ADICIONAL**

La administración facilitará guía de aplicación del modelo de centrado en la persona para la atención de personas mayores o con discapacidad respectivamente donde se aportarán modelos normalizados establecidos en el presente decreto.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

*Las ratios mínimas exigibles para cada uno de los tipos de profesionales, que prestan sus servicios en los centros sociales para cuidados de larga duración previstas en el presente Decreto, se actualizarán de acuerdo con lo previsto en el punto trigésimo séptimo del Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia publicado por Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales.*

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

Los denominados “Centros de día con unidades de atención social” se regirán por la normativa aplicable anterior a la entrada en vigor del presente decreto.

#### **DISPOSICION ADICIONAL**

**EL personal sanitario de atención a los centros de servicios sociales de cuidados de larga duración corresponderá al servicio sanitario salvo lo establecido en el articulado expuesto en el presente decreto.**

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

**Establecer tiempo de adaptación de los centros para su adecuación a la norma.**

#### **DISPOSICION ADICIONAL**

**La actividad inspectora vigilara por el cumplimiento de la presente normativa y toda aquella normativa de aplicación dentro de la atención de centros de servicios sociales de cuidados de larga duración. En incumplimiento de parte o totalidad de lo recogido en la normativa vigente podrá ser motivo de aplicación del régimen sancionador recogido en la LEY 16/2010 DE LA LEY DE SERVICIOS SOCIALES O LA LEY 5/2003 DE ATENCION A PERSONAS MAYORES-**

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

*Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Decreto y, de forma específica, el Decreto 3/2016, de 4 de febrero, por el que se regula la acreditación de centros y unidades de convivencia para la atención a personas mayores en Castilla y León, manteniéndose la vigencia de la disposición adicional tercera en relación con los artículos 6, 7 y 10, en lo que afecta a los servicios de promoción de la autonomía personal.*

**Se ruega añadir en una disposición derogatoria el articulado o derogación directa en su totalidad del DECRETO 14/2001.**

## **DISPOSICIÓN FINAL**

*Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Servicios Sociales a llevar a cabo las actualizaciones oportunas de las ratios mínimas de personal en los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración, contempladas en los artículos 6 y siguientes del presente Decreto.*

Realizado por:

María Moreno y Vanesa Alvarez